

RESOLUCION N. 00238

“POR LA CUAL SE REVOCAN DE FORMA PARCIAL LA RESOLUCIÓN 2050 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **LADRILLERA LOS CEREZOS** ubicado en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 29 de abril de 2013, y como resultado de la misma emitió **Concepto Técnico No. 02882** del 28 de mayo de 2013, en el cual estableció que en dicho lugar se estaban llevando a cabo actividades de minería, tales como extracción, beneficio, transformación de arcilla y la fabricación de ladrillos, con la utilización de un Horno Árabe que funciona con combustible a base de Carbón Mineral, por fuera de las zonas compatibles y legalmente permitidas en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante **Resolución No. 02579** del 01 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría impuso Medida Preventiva al establecimiento **LADRILLERA LOS CEREZOS**, consistente en la suspensión de actividades de la fuente fija de combustión externa (Horno Árabe), la cual fue comunicada a la Alcaldía Local de Usme, con el fin de su materialización.

Que, acogiendo dichas conclusiones, mediante **Auto No. 04758** del 01 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores, **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761 y **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 14 de octubre de 2014, al señor **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, y por aviso el día 31 de octubre de 2014 a la señora **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761. Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Auto No. 06698** del 20 de diciembre de 2015, formuló pliego de cargos contra los señores, **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.764 y **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular en contra la señora **ROSA MARIA PÉREZ DE GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761 y el señor **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio ubicado en Parte del lote F6 – Parcela 4 La Fiscala del barrio La Fiscala de la localidad de Usme de esta ciudad o quien haga sus veces, a título de dolo el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Único: No contar con permiso de emisiones atmosféricas previo para operar las fuentes fijas de combustión externa (Horno tipo Árabe), de conformidad con lo establecido en el artículo primero numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997. (...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 10 de febrero de 2016 y siendo desfijado el día 16 de febrero de 2016, a nombre de los señores los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.764 y **LUIS**

ERNESTO VELASQUEZ ROLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**.

Que una vez consultado el sistema FOREST de la entidad, así como el expediente No. SDA-08-2014-3005, se evidenció que los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.764, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, no presentaron escrito de descargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto No. 02099** del 19 de noviembre de 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Decretar la incorporación de los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2014-3005, dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 04758 del 01 de agosto de 2014, en contra de la señora **ROSA MARIA PÉREZ DE GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.479.761 y el señor **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en Parte del lote F6 – Parcela 4 La Fiscala del barrio La Fiscala de la Localidad de Usme de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. Parágrafo primero- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Incorporar como pruebas el siguiente documento que fue argumentado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se enuncia a continuación y que obran en el expediente No. SDA-08-2014-3005. - Concepto Técnico No. 02882 del 28 de Mayo de 2013, prueba que es necesaria e idónea para el proceso sancionatorio al evidenciar el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas y que permitió establecer la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento.*

Parágrafo Primero.- *Ordenar al grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, se realice visita técnica a las instalaciones en donde funciona el establecimiento de comercio denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en Parte del lote F6 – Parcela 4 La Fiscala del barrio La Fiscala de la Localidad de Usme de esta Ciudad, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)*

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 30 de abril de 2018, los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761 y **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**.

Que la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Informe Técnico de criterios No. 00897 del 12 de junio de 2019** en el cual determina Imponer a los señores **ROSA MARIA PEREZ DE**

GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de propietarios de la **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, una sanción pecuniaria por un valor de \$ (\$ 3.507.502) **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en el cargo único en el Artículo primero del Auto No. 06698 del 20 de diciembre de 2015.

Que mediante **Resolución 02050** del 11 de agosto de 2019 la Dirección resolvió entre otras las siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR DEFINITIVAMENTE la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución No. 02579 del 01 de agosto de 2014, sobre la fuente generadora de emisión correspondiente a un Horno tipo Árabe con combustible a base de carbón, la cual funcionaba en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, de propiedad de los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.-Declarar responsable al señor LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, del cargo único formulado en el Auto No. 06698 del 20 de diciembre de 2015, por no contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas para fuentes fijas de combustión externa, es decir del Horno tipo Árabe, con combustión a base de carbón, el cual permite realizar la verificación de los parámetros de Material Particulado, NOX, SO2, HF Y HCL, con los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la norma ambiental vigente, vulnerando así el artículo 1 numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997.

ARTICULO TERCERO.-Declarar responsable a la señora ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, ubicado en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 “parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscalía Localidad de Usme de esta Ciudad, del cargo único formulado en el Auto No. 06698 del 20 de diciembre de 2015, por no contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas para fuentes fijas de combustión externa, es decir del Horno tipo Árabe, con combustión a base de carbón, el cual permite realizar la verificación de los parámetros de Material Particulado, NOX, SO2, HF Y HCL, con los límites máximos permisibles de emisión establecidos en la norma ambiental vigente, vulnerando así el artículo 1 numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997.

ARTÍCULO CUARTO. – Imponer al señor **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, una multa equivalente a, **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 3.507.502)**, que corresponden aproximadamente a cuatro (04) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

ARTÍCULO QUINTO. – Imponer a la señora **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, una multa equivalente a, **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 3.507.502)**, que corresponden aproximadamente a cuatro (04) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019. (...)"

Que la citada Resolución se notificó mediante aviso el día 22 de noviembre de 2019, previo envío de citación para notificación mediante los radicados Nos 2019EE237867 del 09 de octubre de 2019 y 2019EE210178 del 10 de septiembre de 2019 a los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072 y comunicada a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado 2020EE0312 del 09 de enero de 2020.

Que una vez revisada la base de datos del Registro único Empresarial y Social de Cámara y Comercio, se puede observar, que el establecimiento denominado **LADRILLERA LOS CEREZOS**, no cuenta con un Registro Mercantil; de igual forma una de sus propietarias, la señora **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.761, tampoco cuenta con un registro ni de persona natural ni empresarial. Respecto del propietario, señor **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, se evidencia el registro de Matrícula Mercantil No. 00337360 del 18 julio de 1988, pero el día 30 de diciembre de 2011 se demuestra que el número de Matrícula de Persona Natural fue cancelado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales y legales.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: "(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a

presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos**, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones**, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca

la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

“(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema

*jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De los principios de las actuaciones administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*”

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”

Que en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que

ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)"

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

" Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado".

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que citado con anterioridad el marco jurídico de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la revocatoria parcial de la **Resolución 02050** del 11 de agosto de 2019 *“por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*, y en particular de los artículos tercero y quinto de la citada resolución, como quiera que al realizar la consulta en la página de la Procuraduría General de la Nación - Registro Único se evidenció que el número de identificación correcto de la señora **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA** es 41.479.764 y no como se mencionó a lo largo del presente proceso sancionatorio ambiental *“41.479.761”* tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

GOV.CO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Inicio Transparencia y acceso a información pública Atención y Servicios a la ciudadanía Participa Procuraduría Sala de Prensa De Interés

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación: Número Identificación:

¿Escriba las dos primeras letras del primer nombre de la persona a la cual esta expidiendo el certificado?

Datos del ciudadano

Señor(a) ROSA MARIA PEREZ GARCIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 41479764.

Razón por la cual, todos los actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental nacieron parcialmente viciados de nulidad, incurriendo en las determinaciones previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

1. **“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”**

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley.

Aun cuando el Concepto Técnico y los actos administrativos emitidos en el proceso sancionatorio ambiental dentro del expediente SDA-08-2014-3005 nacieron a la vida jurídica desde que esta autoridad los expidió, llevando ínsita su condición de producir efectos jurídicos y ser eficaces, su contenido está viciado parcialmente, toda vez que a lo largo del proceso se investigó y finalmente se sancionó a dos personas **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA** y a **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, sin esta autoridad haber evidenciado que la señora ROSA MARIA no había sido bien identificada, incurriéndose en una violación al debido proceso y al derecho a la defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en Colombia el nombre no es suficiente para identificar a alguien; aún más cuando se presentan homónimos, razón por la cual es el número de identificación la herramienta para determinar quién es la persona que se pretende sancionar.

Siendo esta la premisa, se hace preciso que, antes de iniciar una actuación administrativa, debe existir claridad frente a la identidad de las personas que presuntamente infringieron la normativa ambiental, como base del acto jurídico, y así mismo poder tener certeza legal y que la misma no generen nulidad del acto administrativo en alusión al principio del debido proceso, de lo contrario

esta Entidad podría causar un yerro o peor aún a una violación al debido proceso. Así mismo, la Constitución política de Colombia establece en su artículo 29 lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por otra parte, la Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional, planteó que

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”

Una vez expuesto lo anterior y en atención a que la **Resolución 02050** del 11 de agosto de 2019, estaba viciada parcialmente por la indebida individualización de la señora **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, presentándose así, una violación al debido proceso, de esta manera y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las infracciones ambientales, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, se hace necesario Revocar parcialmente los artículos Te.

Que, por las razones antes dadas, resulta para esta Dirección de Control Ambiental, más que ajustado predicar la vulneración de derechos de orden Constitucional y legales, acordes con lo estipulado en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose en

consecuencia, proceder a la revocatoria de los artículos tercero y quinto de la Resolución **02050** del 11 de agosto de 2019.

Que de otro lado, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramirez Ramirez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(...) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)”

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, la Resolución que establece responsabilidad administrativa, no le crea al particular una situación jurídica favorable con su expedición, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte de la investigada, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

“(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)”

“(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)”

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que en ninguna manera la presente actuación administrativa será para la administrada una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le está imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte de la investigada, como ya se ha expuesto.

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad mediante el expediente **SDA-08-2014-3005**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar los artículos **tercero y quinto** de la Resolución **02050** del 11 de agosto de 2019, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Absolver de los cargos formulado en el auto 6698 del 20 de diciembre de 2015 a la señora **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 41.479.764, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a los señores **ROSA MARIA PEREZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.479.764, **LUIS ERNESTO VELASQUEZ ROLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.529.072, en el perímetro urbano de la Ciudad Bogotá D.C., en la UPZ 60 "parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico 124), la parte de lote F6- Parcela 4 La Fiscala Localidad de Usme, y en la Calle 65 Sur No. 4 B-31 interior 26, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de esta autoridad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2014-3005.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230969 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/09/2023
Revisó:				
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/11/2023
HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/01/2024
HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/11/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/01/2024